

el artículo 28. Dos. 6.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; artículo 9 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y artículo 14 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, deberá igualmente, incluirse la mención: «ESTE VEHÍCULO NO PODRÁ SER TRANSMITIDO, CEDIDO O ARRENDADO DURANTE EL PLAZO DE DOCE MESES POSTERIORES A SU IMPORTACIÓN». Cualquiera de estas operaciones, que pudieran pretenderse antes de dicho plazo, deberá ser autorizada por la Aduana que haya tramitado la importación.

Artículo 4. Importaciones en régimen diplomático, consular o de organismos internacionales.

Cuando se trate de vehículos automóviles importados con franquicia de derechos e impuestos al amparo del régimen diplomático, consular o de organismos internacionales, conforme a lo establecido en el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1990, de 23 de diciembre, se indicará dicho extremo mediante la mención «VEHÍCULO IMPORTADO EN RÉGIMEN DE FRANQUICIA DIPLOMÁTICA».

De igual forma los vehículos importados al amparo del Acuerdo entre el Reino de España y la Organización del Tratado del Atlántico Norte, de 28 de febrero de 2000, se hará constar en el DUA de importación la mención: «VEHÍCULO IMPORTADO EN RÉGIMEN DE FRANQUICIA CUARTEL GENERAL OTAN».

En ambos casos, deberá añadirse la leyenda: «ESTE VEHÍCULO NO SERÁ TRANSFERIDO, CEDIDO O ARRENDADO SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES».

Artículo 5. Importaciones por representantes exclusivos de marcas extranjeras.

Los representantes legales o importadores exclusivos de vehículos de terceros países, que estén autorizados para expedir directamente las Tarjetas ITV, harán constar en éstas el número del DUA de importación, la fecha y la Aduana por la que se haya efectuado el despacho.

Artículo 6. Subastas de vehículos-automóviles importados.

En el caso de importación de vehículos-automóviles que, por cualquier causa, hayan de subastarse y su valor de tasación permita su posterior matriculación, se expedirá por la Aduana correspondiente un Certificado de Adjudicación de Subasta en el que se harán constar los mismos datos que los que se indican en el punto tercero anterior. En caso contrario serán vendidos como deshecho para desguace.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 30 de mayo de 1989, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre certificados para matriculación de vehículos, y cualquier otra disposición de rango igual o inferior que se oponga a lo establecido en esta Orden, y se suprimen los modelos de Certificado para Matrícula de Vehículos a Motor (Serie A-13) y de Certificado de Adeudo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 2006.

SOLBES MIRA

3150 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2006, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

Advertidas erratas en el texto de la Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2006, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 2006, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4165, en la Tabla III, Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales), donde dice: «Valores en punto en euros».

Debe decir: «Valores del punto en euros».

En la página 4165, en la Tabla III, Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales) en la tercera fila de su tercera columna, relativa al tramo comprendido entre 21 a 40 años, que dice: «698,74».

Debe decir «698,64».

En la página 4165, en la Tabla III, Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales) en la segunda fila de su sexta columna, relativa al tramo de más de 65 años, que dice: «510,32».

Debe decir: «510,28».

En la página 4167, en la Tabla V, indemnizaciones por incapacidad temporal, donde dice: «Compatible con otras indemnizaciones».

Debe decir: «Compatibles con otras indemnizaciones».

MINISTERIO DE FOMENTO

3151 *RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2006, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se actualiza la relación de normas nacionales utilizables en la aplicación del Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, que regula los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.*

La disposición adicional primera del Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, referente a la armonización de las normas nacionales con las europeas, en su apartado número 2, dispone que el Director General de la Marina Mercante hará pública periódicamente, debidamente actualizada, la relación de normas nacionales utilizables en la aplicación de dicho Real Decreto.

En cumplimiento de dicha disposición, esta Dirección General ha resuelto actualizar la relación de normas nacionales que figuran en el Anexo XVIII del Real Decreto 2127/2004, mediante su sustitución por el listado que figura a continuación:

Norma	Título
UNE-EN ISO 6185-1: 2002	Embarcaciones neumáticas. Parte 1: embarcaciones con motor de potencia máxima de 4,5 kW (ISO 6185-1:2001).
UNE-EN ISO 6185-2: 2002	Embarcaciones neumáticas. Parte 2: embarcaciones con un motor de potencia máxima de 4,5 kW a 15kW, ambos inclusive (ISO 6185-2:2001).
UNE-EN ISO 6185-3: 2002	Embarcaciones neumáticas. Parte 2: embarcaciones con un motor de potencia máxima de 15kW y superior (ISO 6185-3:2001).
UNE-EN ISO 7840: 2004	Pequeñas embarcaciones. Mangueras resistentes al fuego para carburantes. (ISO 7840: 2004).
UNE-EN ISO 8099: 2001	Embarcaciones de recreo. Sistemas de retención de desechos de instalaciones sanitarias (aseos) (ISO 8099:2000).
UNE-EN ISO 8469/1M: 2001	Embarcaciones de recreo. Mangueras no resistentes al fuego para carburantes (ISO 8469: 1994).
UNE-EN ISO 8665/1M: 2001	Embarcaciones de recreo. Motores y sistemas de propulsión marinos. Medición y declaración de potencia (ISO 8665:1994).
UNE-EN ISO 8666: 2003	Datos principales (ISO 8666:2002).
UNE-EN ISO 8847: 2005	Pequeñas embarcaciones. Mecanismos de gobierno. Sistemas de guardines y roldadas (ISO 8847:2004).
UNE-EN ISO 8847: 2005/ AC: 2005	Pequeñas embarcaciones. Mecanismos de gobierno. Sistemas de guardines y roldadas (ISO 8847:2004).
UNE-EN ISO 8849: 2004	Pequeñas embarcaciones. Bombas de sentina eléctricas de corriente continua (ISO 8849: 2003).
UNE-EN ISO 9093-1: 1998	Embarcaciones de recreo. Grifos de fondo y pasacascos. Parte 1: metálicos (ISO 9093-1: 1994).
UNE-EN ISO 9093-2: 2002	Pequeñas embarcaciones. Grifos de fondo y pasacascos. Parte 2: No metálicos (ISO 9093-2:2002).
UNE-EN ISO 9094-1: 2003	Pequeñas embarcaciones. Protección contra incendios. Parte 1: embarcaciones de eslora inferior o igual a 15 m. (ISO 9094-1:2003).
UNE-EN ISO 9094-2: 2003	Pequeñas embarcaciones. Protección contra incendios. Parte 2: embarcaciones de eslora superior a 15 m. (ISO 9094-2:2002).
UNE-EN ISO 9097/1M: 2001	Embarcaciones de recreo. Ventiladores eléctricos (ISO 9097 :1991).
UNE-EN ISO 10087/1M: 2001	Embarcaciones de recreo. Identificación de cascos. Sistemas de codificación (ISO 10087 : 1990).
UNE-EN ISO 10087:1996	Embarcaciones de recreo. Identificación de cascos. Sistemas de codificación (ISO 10087: 1995).
UNE-EN ISO 10088: 2002	Embarcaciones de recreo. Sistemas de combustible instalados de forma permanente y tanques fijos de combustible (ISO 10088:2001).
UNE-EN ISO 10133: 2001	Embarcaciones de recreo. Sistemas eléctricos. Instalaciones de corriente continua a muy baja tensión (ISO 10133:2000).
UNE-EN ISO 10239: 2001	Embarcaciones de recreo. Sistemas alimentados por gas licuado de petróleo (GLP) (ISO 10239:2000).
UNE-EN ISO 10240: 2005	Embarcaciones menores. Manual del propietario (ISO 10240:2004).
UNE-EN ISO 10592/1M: 2001	Embarcaciones de recreo. Sistemas hidráulicos de gobierno (ISO 10592:1994).
UNE-EN ISO 11105: 1997	Embarcaciones menores. Ventilación de las salas de motores de gasolina y/o de los compartimentos para los depósitos de gasolina (ISO 11105:1997).
UNE-EN ISO 11547/A1: 2001	Embarcaciones de recreo. Dispositivos de protección contra el arranque con marcha engranada (ISO 11547:1994).
UNE-EN ISO 11591: 2001	Embarcaciones de recreo a motor. Campo de visión desde la posición del timón (ISO 11591:2000).
UNE-EN ISO 11592: 2002	Embarcaciones de recreo de eslora menor de ocho metros. Determinación de la potencia nominal máxima de propulsión (ISO 11592:2001).
UNE-EN ISO 11812: 2002	Embarcaciones pequeñas. Bañeras estancas y bañeras de vaciado rápido (ISO 11812: 2001).
UNE-EN ISO 12215-1: 2001	Embarcaciones de recreo. Construcción de cascos y escantillones. Parte 1: Materiales: resinas termoestables, refuerzos de fibra de vidrio, laminado de referencia (ISO 12215-1: 2000).
UNE-EN ISO 12215-2: 2003	Embarcaciones de recreo. Construcción de cascos y escantillones. Parte 2: Materiales: materiales de relleno para construcciones tipo sándwich, materiales embebidos (ISO 12215-2:2002).
UNE-EN ISO 12215-3: 2003	Embarcaciones de recreo. Construcción de cascos y escantillones. Parte 3: Materiales: acero, aleaciones de aluminio, madera y otros materiales (ISO 12215-3:2002).
UNE-EN ISO 12215-4: 2003	Embarcaciones de recreo. Construcción de cascos y escantillones. Parte 4: Materiales: talleres de construcción u fabricación (ISO 12215-4:2002).
UNE-EN ISO 12216: 2003	Embarcaciones de recreo. Ventanas, ojos de buey, escotillas, lumbreras de cubierta y puertas. Requisitos de resistencia y estanquidad (ISO 12216-1:2002).
UNE-EN ISO 12217-1: 2002	Embarcaciones de recreo. Evaluación y clasificación de la estabilidad. Parte 1: Embarcaciones no propulsadas a vela de eslora igual o inferior a seis metros (ISO 12217-1: 2002).
UNE-EN ISO 12217-2: 2002	Embarcaciones de recreo. Evaluación y clasificación de la estabilidad. Parte 2: Embarcaciones propulsadas a vela de eslora igual o inferior a seis metros (ISO 12217-2:2002).

Norma	Título
UNE-EN ISO 12217-3: 2003	Embarcaciones de recreo. Evaluación y clasificación de la estabilidad. Parte 1: Embarcaciones de eslora inferior a seis metros (ISO 12217-3:2002).
UNE-EN ISO 13297: 2001	Embarcaciones de recreo. Sistemas eléctricos. Instalaciones de corriente alterna (ISO 13297:2000).
UNE-EN ISO 13590: 2005	Pequeñas embarcaciones. Motos acuáticas. Requisitos de construcción y de la instalación de los sistemas (ISO 13590:2003).
UNE-EN ISO 13929: 2001	Embarcaciones de recreo. Mecanismo de gobierno. Sistemas de transmisión por engranajes (ISO 13929:2001).
UNE-EN ISO 14509: 2001	Embarcaciones de recreo. Medición del ruido aéreo emitido por las embarcaciones de recreo equipadas con motor (ISO 14509:2000).
UNE-EN ISO 14509:2001 /A1 : 2005	Pequeñas embarcaciones. Medición del ruido aéreo emitido por las embarcaciones de recreo equipadas con motor (ISO 14509:2000/DAM:2002).
UNE-EN ISO 14895: 2003	Pequeñas embarcaciones. Hornillos de cocina alimentados por combustible líquido (ISO 14895:2000).
UNE-EN ISO 14945: 2005	Pequeñas embarcaciones. Placa del constructor (ISO 14945:2004).
UNE-EN ISO 14945: 2005 /AC: 2005	Pequeñas embarcaciones. Placa del constructor (ISO 14945:2004).
UNE-EN ISO 14946: 2002	Embarcaciones de recreo. Capacidad de carga máxima (ISO 14946:2001).
UNE-EN ISO 15083: 2003	Pequeñas embarcaciones. Sistemas de bombeo de sentinas (ISO 15083:2003).
UNE-EN ISO 15084: 2003	Pequeñas embarcaciones. Fondeo, amarre y remolque. Puntos de amarre (ISO 15084:2003).
UNE-EN ISO 15085: 2003	Pequeñas embarcaciones. Prevención de la caída de personas al mar y reembarque a bordo (ISO 15085:2003).
UNE-EN ISO 15584: 2001	Embarcaciones de recreo. Motores de gasolina intraborda. Componentes de combustible y eléctricos montados en el motor (ISO 15584:2001).
UNE-EN ISO 15652: 2005	Pequeñas embarcaciones. Sistemas de gobierno a distancia para pequeñas embarcaciones propulsadas por chorro de agua intra borda (ISO 15652:2003).
UNE-EN ISO 16147: 2003	Pequeñas embarcaciones. Motores diésel intraborda. Componentes de combustible y eléctricos montados en el motor (ISO 16147:2002).
UNE 28846/1M: 2001	Embarcaciones de recreo. Equipos eléctricos. Protección contra la inflamación de los ambientes gaseosos inflamables (ISO 8846:1990).
UNE 28848/1M: 2001	Embarcaciones de recreo. Mecanismos de gobierno a distancia (ISO 8848:1990).
UNE-EN ISO 29775/1M: 2001	Embarcaciones de recreo. Mecanismos de gobierno a distancia para motores únicos fuera borda de potencia comprendida entre 15 kW y 40 kW (ISO 9775:1990).
EN 60092-507: 2000	Instalaciones eléctricas de los barcos. Parte 507: embarcaciones de recreo (IEC 60092-507:2000).

Madrid, 2 de febrero de 2006.–El Director General, Felipe Martínez Martínez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

3152 *ORDEN ITC/445/2006, de 14 de febrero, por la que se actualizan los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, de 6 junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos, faculta al Ministerio de Industria y Energía, hoy Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para modificar los anexos I y II del mismo, a fin de adaptarlos a la evolución

producida por la publicación de nuevas Directivas y Reglamentos.

Los preceptos en vigor del Real Decreto 2028/1986, contiene numerosas funciones cuya reglamentación está prevista que entre en vigor durante el primer semestre del año 2006 o en fechas posteriores sin que consten algunas de sus fechas particulares de entrada en vigor para nuevos tipos o nuevas matriculaciones. Por ello resulta necesaria la consolidación de determinadas fechas e incluirlas en el anexo I.

Mediante las Órdenes de 4 de febrero de 1988, 10 de abril y 24 de noviembre de 1989, 16 de julio de 1991, 24 de enero, 24 de julio y 29 de diciembre de 1992, 10 de junio y 15 de octubre de 1993, 22 de febrero de 1994, 9 de marzo de 1995, 24 de abril de 1996, 25 de abril y 9 de diciembre de 1997, 28 de julio de 1998, 17 de febrero y 14 de junio de 1999, 4 de febrero, 14 de julio, 27 de diciembre de 2000, 23 de julio de 2001, 25 de junio y 26 de diciembre de 2002, 8 de octubre de 2003, 10 de febrero y 23 de septiembre de 2004, y de 3 de octubre de 2005, se transpusieron las Directivas y Reglamentos aparecidos hasta fin del segundo semestre del año 2005.

La publicación, desde la última fecha de modificación de los anexos, de nueve nuevas Directivas, de especial importancia sobre la seguridad vial y el medio ambiente, aconseja la aprobación de una nueva disposición modificando nuevamente estos anexos.